

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL		Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	25 ptas.		Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	13 »		Seis meses.....	12 »
Tres id.....	7 »		Tres id.....	6'50 »
Pago adelantado.		Números sueltos 25 céntimos.		
EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA				

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 12.)

Gobierno Civil.

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de diciembre último.

Días..	NOMBRES	VECINDAD	Caras...	Armas..	Galgos..
3	Mariano Diez.....	Burgos.....	»	»	1587
9	José de la Eranueva.....	Miranda.....	1588	»	»
11	Feliciano Castaño.....	Valbonilla.....	»	»	1589
14	Francisco Ruedo Cano.....	Sotovellanos.....	»	»	1590

Licencias que se han expedido gratis.

Clemente Beato Garcia, vecino de Quintanajuar, licencia número 1591.
Carlos Mantilla y Manuel Díaz Valenzuela, de Aranda de Duero, números 1592 y 1593.

Burgos 31 de diciembre de 1918.

El Gobernador interino,
José Quiroga Velarde.

Circular.—Subsistencias.

Dispuesto por el Ministerio de Abastecimientos, se servirán los Alcaldes de esta provincia realizar con la mayor rapidez, un aforo de las existencias de trigo que haya en los respectivos términos municipales, comunicando su resultado a este Gobierno por medio de un resumen, en el que se hará constar: pueblo; cantidad de trigo existente en la actualidad; consumo de la localidad hasta la próxima cose-

cha, y sobrante o déficit que resulte. Todas las cantidades se expresarán, necesariamente, en quintales métricos.

Espero que dentro del plazo de diez días, a contar desde el en que reciban este periódico oficial, remitirán los Alcaldes el resumen indicado, y les encargo la mayor exactitud, a fin de conocer las necesidades de cada localidad, advirtiéndoles, que pasado ese plazo sin cumplir el servicio ni justificar el incumplimiento,

se impondrán las penalidades establecidas en la ley de Subsistencias.

Burgos 11 de enero de 1919.

El Gobernador interino,
José Quiroga Velarde.

Circulares.

El Alcalde de Miranda de Ebro me comunica que en dicha localidad se halla depositada una yegua de las señas siguientes: negra, de cinco a seis cuartas, de uno ó dos años, con cabezada y un poco de cadena colgante y sin ramal, desherrada de las cuatro extremidades, con una estrella blanca corrida en la frente.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño a recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los 15 días que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Burgos 9 de enero de 1919.

El Gobernador interino,
José Quiroga Velarde.

El Alcalde de Quintanilla-Pedro Abarca me comunica que en el pueblo de San Pantaleón del Páramo, de aquel término municipal, se halla recogida una vaca de las señas siguientes: edad tres años, pelo avellanado, cola y cabeza arregladas y sin otras señas particulares.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño a recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los 15 días que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Burgos 9 de enero de 1919.

El Gobernador interino,
José Quiroga Velarde.

Minas.—Registro número 2802.

D. JOSÉ QUIROGA y VELARDE, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Florentino Gutiérrez, vecino de Burgos, según cédula personal núm. 460, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las once horas del día 31 de diciembre, una solicitud de registro de 18 pertenencias, para la mina titulada Virginia, de mineral de hierro, sita en Huerta de abajo, en el paraje llamado Sestil de los Bueyes, término municipal de Valle de Valdelaguna, lindando por S. con río y demás rumbos con terrenos valdíos y monte, con arreglo á la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el vértice del ángulo más al S. de un horno de fundición de hierro que existe antiguo en dicho paraje y próximo al río, y desde él se medirán con sujeción al N. M. 300 metros al E. y se colocará la primera estaca; desde ésta 300 al N. la segunda; 600 al O. la tercera; 300 al S. la cuarta, y con 300 al E. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Huerta de abjo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 9 de enero de 1918.

José Quiroga Velarde.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

Cuarto trimestre de 1918.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	504764'82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	284662'68
CARGO	789427'50
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	213993'56
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	575433'94

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre
			Pesetas.
1 Rentas.....	14828'69	21539'22	36367'91
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento.....	418455'30	225886'73	644342'03
5 Instrucción pública.....	>	412'50	412'50
6 Beneficencia.....	4888'51	2468'88	7357'39
7 Ingresos extraordinarios.....	125'22	>	125'22
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	669271'28	19956'38	689227'66
12 Ampliación.....	>	>	>
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
14 Reintegros.....	6085'50	30	6065'50
15 Valores fuera de presupuesto.....	280270'35	14368'97	294639'32
CARGO	1393874'85	284662'68	1678537'53
PAGOS			
1 Administración provincial.....	90127'67	31466'96	121594'63
2 Servicios generales.....	29456'10	10198'90	39655
3 Obras obligatorias.....	55096'74	19994'22	75090'96
4 Cargas.....	12255'54	3879'23	16134'77
5 Instrucción pública.....	42152'26	1179'42	43331'68
6 Beneficencia.....	326399'67	113710'46	440110'13
7 Corrección pública.....	15733'30	15114'58	30847'88
8 Imprevistos.....	4996'85	47	5043'85
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	23125'18	1537'62	24662'80
11 Obras diversas.....	11361'83	2250'23	13612'06
12 Otros gastos.....	24020'83	3312'50	27333'33
13 Resultas.....	215788'92	3347'08	219136
14 Valores fuera de presupuesto.....	38595'14	7955'36	46550'50
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	>	>
DATA	889110'03	213993'56	1103103'59

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 31 de diciembre de 1918.—El Depositario, Pedro Polo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos a 31 de diciembre de 1918.—El Contador, V. López-Gil.—V. B.—El Ordenador de pagos, Amadeo Rilova.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Consumos.—Repartimiento.

No obstante las observaciones hechas por esta Administración en circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES, fechas 28 de octubre y 9 de diciembre últimos a aquellos Ayuntamientos que han adoptado el repartimiento como medio de exacción del impuesto; las repetidas consultas que continúan haciéndose demuestran que no solamente no se han hecho cargo de aquellas advertencias, sino que no se han detenido a examinar las prescripciones del Real decreto de 11 de septiembre del año próximo pasado a que se refieren.

En su vista, esta Administración ha acordado ampliar aquellas observaciones con las siguientes:

El Repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán personal y real.

Los tipos parciales de gravámen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí e iguales a la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando a tenor de las disposiciones de este Real decreto no proceda la imposición de alguna de ellas.

La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

a) La fecha de estimación a que

ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto de gravámen, que ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades respecto a si ha de exigirse o no declaración de los contribuyentes.

c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal.

Si la riqueza rústica del término municipal estuviese catastrada, las oficinas del Catastro remitirán al Ayuntamiento, a su instancia, copia certificada de aquéllas, que se transcribirán a la Ordenanza sin modificación. Si en la oficina Catastral no existiesen tales cifras evaluadas, se estimarán por el Ayuntamiento y remitirán para su aprobación a la oficina referida.

Si la riqueza rústica del término municipal no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán las cifras de rendimiento y las remitirán para su aprobación o corrección a la oficina Central del Catastro por conducto de la Administración provincial de Hacienda.

d) El importe medio de cada uno de los tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse en cuenta para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas durante el ejercicio.

g) Las tipos de recargos por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza. Las sumas de estos gastos y recargos no podrá exceder del 6 por 100 de las cuotas, y

h) Los plazos y términos del pago.

Estarán sujetos a la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

a) Las que tengan la condición de residentes en el municipio en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo, y

b) Las que sin estar comprendidas en el apartado anterior tengan en aquella fecha casa abierta en el municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación a los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 27 de la ley Municipal.

Estarán exentos de contribuir en la parte personal además de los Embajadores, Ministros extranjeros, sus familias y personal de las respectivas Embajadas y Legaciones, los Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre.

Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores a la mitad de las de un bracero de la localidad, salvo lo siguiente:

Sea cualquiera el resultado de la estimación realizada, conforme a las disposiciones del Real decreto, ningún varón mayor de 18 años sujeto a contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente a la de un bracero en la localidad, sino le correspondiese asignación mayor a tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior.

a) Los que hubiesen cumplido 65 años en la fecha de la estimación:

b) Los impedidos físicamente.

c) Los pobres de solemnidad.

d) Los acogidos en los Establecimientos de la beneficencia pública y de la particular que determinen los Ayuntamientos.

e) Los reclusos en Establecimientos penitenciarios.

f) Los individuos de tropa de tierra y de mar durante el tiempo de permanencia en filas.

No fundan la obligación de contribuir los Palacios y sitios Reales, ni las casas de campo, sin perjuicio siempre de las altas y bajas de la parte personal de las personas naturales a que se refiere el artículo 34 del Real decreto.

Constituye la base de imposición en la parte personal el valor anual de todas las utilidades pertenecientes a la persona sujeta a contribución cualquiera que sea el municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas e intereses deducibles.

Se comprenderán como utilidades a los efectos del párrafo anterior:

a) Las retribuciones de valores dadas a préstamo, los intereses de la Deuda pública y de Corporaciones, intereses de obligaciones de Compañías o particulares, cédulas hipotecarias, préstamos, las de depósitos, las de cuentas corrientes, imposiciones de ahorros, primas de amortización, rentas vitalicias y temporales y cualquiera otra utilidad de naturaleza análoga.

b) Rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales.

c) Rendimientos de propiedad intelectual; de posesión de patentes; marcas de fábricas y concesiones administrativas.

d) Rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Rendimientos de explotaciones mineras, industriales y comerciales.

f) Dividendos y demás percepciones de beneficios de Compañías.

g) Disfrutes de acciones de fundadores y cualesquiera otros beneficios de las Compañías exceptuando los beneficios repartidos a cooperadores por Sociedades cooperativas cuando la norma de distribución sea

distinta de la participación en el haber social y los dividendos distribuidos por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las utilidades asignadas a un cargo, dignidad o jerarquía; retribuciones de cualquier trabajo o gestión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio o ministerio y demás utilidades de naturaleza análoga, y

j) Las pensiones y haberes de pasivos, los auxilios y asignaciones estarán exentos los alimentos entre parientes cuando se presten legalmente.

Solamente serán deducibles en la parte personal:

A) Las contribuciones directas del Estado satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento, no serán deducibles la contribución de cédulas personales; el impuesto de derechos reales; el de carruajes de lujo, ni el recargo del 10 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la contribución del producto bruto minero y la contribución rústica, solamente será deducible una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie cuya renta de posesión hubiere sido estimada.

C) El canon o pensión de los censos sobre fincas cuya renta hubiese sido estimada siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Que el canon hubiese sido estimado como renta en la parte personal del mismo repartimiento, o

b) Que el derecho real correspondiente se halle inscripto en el Registro de la Propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) Que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento.

b) Que el préstamo sea quirográfico y esté inscripto en el Registro correspondiente de utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de intereses vencidos.

Estará sujeta a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, ó algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial ó comercial.

No se entenderán á este efecto empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas 4.ª y 5.ª de la contribución industrial, los

Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 26 de enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consumos ni las Sociedades de seguros á base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio ó residencia del contribuyente.

Estarán exentas de contribución en esta parte:

El Estado español; el Ayuntamiento de la imposición; el canal de Isabel 2.ª; las Junta de Obras Públicas; las empresas que por autorización legal se hallen exentas de tributación municipal y las empresas de navegación marítima.

Podrán declararse exentas por los municipios:

La provincia á que pertenezca; la mancomunidad de que forme parte, ya sea provincial ya municipal, y los pósitos.

Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento, las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto se entenderán obtenidos:

a) Las rentas de posesión de fincas rústicas y urbanas y derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas en el municipio en que se hallen los inmuebles correspondientes.

b) Los rendimientos de explotaciones ganaderas en los Municipios en cuyo término pasten los ganados por más de tres meses durante el ejercicio, asignándose cuando la explotación se verifique en varios municipios, una parte proporcional a cada uno por la duración de su estancia.

c) Los rendimientos de explotaciones mineras en el municipio en que se halle la mayor parte de la demarcación minera.

d) Los de explotaciones industriales y comerciales sujetas a contribución en los municipios en que se hallen gravados por la contribución industrial.

e) Los de las demás explotaciones industriales y comerciales en los municipios en que se hallen domiciliadas las empresas correspondientes y en los que tengan establecidos talleres, fábricas, oficinas, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias u otras representaciones autorizadas para contratar a nombre o por cuenta de la empresa, entendiéndose que si la empresa ejerciese la industria en dos o más municipios podrá ser gravada en cada uno por la parte de rendimiento que en él obtenga. Para la clasificación de la empresa se estará a las disposiciones que regulan la contribución de utilidades y el cómputo de utilidades y asignaciones se basarán en los resultados del ejercicio anterior a la fecha en que se practique.

Los Ayuntamientos en esta parte

deberán estudiar con el mayor detenimiento las prevenciones que con mayor detalle se contienen en el artículo 38 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para atenerse a ellas en la parte que los afecte.

De la cifra de la renta ó rendimiento se deducirá solamente en concepto de carga para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la contribución directa del Estado, con las excepciones de las cédulas personales, impuesto de derechos reales y demás del apartado a) de las deducciones de la parte personal, considerándose a este efecto como contribución directa el canon de superficie de las concesiones mineras.

Toda alta o baja producida durante el ejercicio en una contribución directa del Estado cuya base de imposición o cuya cuota sirviera de base al cómputo de renta o de rendimiento en la parte real del reparto producirá en esta la baja o alta correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de contribución del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento, a tenor de las disposiciones que se dejan referidas.

Los ganados cuyos rendimientos no estuvieren comprendidos en la parte real del repartimiento y que durante el ejercicio vinieren a pastar en el término municipal y permanecieren en él más de tres meses, causarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aunque ésta hubiera sido interrumpida.

Los ganados comprendidos en el repartimiento o que hubieren causado alta y fueren sacados del término municipal por más de tres meses durante el ejercicio, causarán baja parcial correspondiente.

La estimación de las rentas de posesión; de los rendimientos de explotación y demás utilidades gravadas en el repartimiento, se ajustarán a los preceptos de los artículos 42 al 63 del Real decreto.

Las rentas de posesión de las fincas urbanas, sujetas a contribución territorial se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aquellas tengan asignado a los efectos de dicha contribución. La exención absoluta y perpétua de la contribución y las temporales, sean absolutas o parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

Las rentas de posesión de fincas rústicas, sujetas como tales a contribución, y comprendidas en el avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuvieren asignada en el avance, excluido en su caso el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener. En las rentas de las fincas referidas que figuran en el amillaramiento, se computarán en dos tercios de los líquidos imponibles.

Las exenciones absolutas y perpé-

tuas y las temporales, sean absolutas o parciales, fundarán exención en igual forma referida anteriormente.

La renta de posesión de inmuebles rústicos que por su situación no se hallen comprendidos en el avance catastral, o en el amillaramiento, se estimará en la suma que anualmente pueda producir como renta, si fueren arrendados en las condiciones usuales en la localidad. La Junta de repartimiento podrá nombrar perito que realice la tasación de aquellas rentas, y caso de ser impugnadas, se estará a la tasación del perito designado por el Tribunal de repartos.

La estimación de las rentas de censos, foros, subforos y demás derechos análogos que por gravar sobre fincas exentas de la contribución figuren en el amillaramiento, se verificará en las mismas cantidades que tengan asignadas en el mismo. En los demás casos se computarán en el valor de las prestaciones en que consistan.

La renta de posesión de las minas y demás inmuebles no mencionados, se estimará en la cantidad estipulada; en otro caso en una suma igual a su importe efectivo, en los doce meses anteriores a la fecha de la estimación.

Las rentas de propiedad intelectual; patentes, marca de fábrica y demás concesiones, se computarán por su importe de los doce meses igualmente anteriores.

Los rendimientos del ganado sujeto al pago de la contribución industrial, se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro sin recargo alguno; en caso de agremiación por la cuota gremial.

Los no referidos en el párrafo anterior se estimarán en una cantidad igual al producto del número de cabezas por el rendimiento medio que figure en la Ordenanza.

Los rendimientos de las explotaciones mineras se estimarán en una suma igual a doce veces y media el importe de la cuota del 3 por 100 del producto bruto devengado durante los cuatro trimestres anteriores a la estimación.

Los de las explotaciones industriales y comerciales, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro sin recargos, sirviendo de base la cuota gremial en caso de agremiación; la exención de contribución se extiende al reparto.

Las utilidades de las Empresas de seguros de vida y accidentes, y las de seguros marítimos y de transporte, en la vigésima cuarta parte del importe de las primas netas cobradas en el último ejercicio social.

El rendimiento de explotación de las Compañías anónimas y el de las comanditarias por acciones excepto las mineras o de seguros se estimará:

a) En una suma igual al rendimiento neto efectivo del de explotaciones de la Compañía durante el

último ejercicio social, cerrado seis meses antes del día en que se devenga la cuota si llevase funcionando un ejercicio completo.

b) En cinco centésimas del importe de los capitales empleados en el negocio, en otro caso.

El avalúo de estos rendimientos que deba asignarse a los municipios, si la Empresa se extendiese a varios, compete a la Dirección General de Propiedades e Impuestos en la forma prevenida por el artículo 54 del Real decreto.

Para la estimación de los rendimientos netos de las Compañías, tanto españolas como extranjeras que tengan sus negocios en España, deberán atenderse a lo extensa y detalladamente prevenido en los artículos 55 y 56 del repetido Real decreto entre lo que se halla lo siguiente:

Se estimará rendimiento neto, tratándose de Compañías españolas y extranjeras que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad que sirviera de base en la liquidación de la cuota sobre los beneficios del mismo ejercicio en la tarifa tercera de utilidades: b) importes de los intereses de las obligaciones u otras deudas de las Compañías por capitales empleados permanentemente en sus negocios que tenga carácter de prioridad: c) cantidades destinadas a la amortización de las deudas referidas en el apartado anterior cuando hubieren sido deducidas para la determinación de la base en la cuota por razón de beneficios, y d) tratándose de Compañías extranjeras el interés del capital propio de las Compañías asignado a sus empresas en el Reino cuando dicho interés hubiere sido deducido para determinar la base en su liquidación.

Para las deducciones se estará a las advertencias de los apartados A y B del artículo 55.

En los casos del apartado B del rendimiento de las Compañías anónimas se comprenderán como capitales empleados en sus negocios:

A Tratándose de Compañías españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada a cuenta de las acciones y valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias: b) importe de las reservas efectivas: c) importe de las participaciones en cuenta del pasivo del balance: d) valor nominal de las obligaciones en circulación, y e) diferencia en más entre los créditos de tercero contra la Compañía no enumerados y los de ésta contra tercero.

B. Tratándose de Compañías extranjeras con negocios en el Reino y fuera de él, la suma de los capitales fijos y circulantes empleados regularmente en la explotación, sujetándose a los preceptos de la Ley de

29 de diciembre de 1910 sobre contribución de utilidades.

Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares, colectivas y comanditarias, cuya comandita no esté representada por acciones sujetas a contribución industrial, se evaluarán computando la suma de beneficios correspondientes a todos los socios en doce veces el importe de la cuota del Tesoro sin recargo alguno, entendiéndose dividido el rendimiento total entre todos los socios si no hubiere agregación.

Las pensiones, haberes pasivos y demás utilidades por cargos, dignidad, jerarquía, etc., se computarán en cantidad igual a la que sirva de base a su gravamen en la contribución correspondiente, con las siguientes limitaciones.

a) El disfrute de habitación por razón de cargo de carácter público o eclesiástico no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas.

b) El coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de mantenimiento de la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballo del Ejército.

Las demás rentas de carácter eventual, excepto las comprendidas en industrial y las de los jornales en una suma igual a su efectivo de los doce meses anteriores a la fecha de la estimación.

Las de trabajo incluidas en industrial en doce veces el importe de sus cuotas sin recargos aplicando la cuota gremial en caso de agregación.

Las procedentes de jornales en una cantidad igual al producto medio del número de jornales de trabajo por el tipo de salario consignado en la Ordenanza.

Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas y pertenezcan al cultivador.

En los de explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica propiedad de la misma empresa.

La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

A El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente, no excluye la aplicación del método de signos externos cuando el resultado de estos fuere superior en más de un quinto a los de aquella evaluación.

B No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler ó valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, torres, casas de campo, carmenes, parques, jardines y

cualquiera otro lugar de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches y cabañerías de lujo, y

c) Número de servidores.

C No se incluirá en el cómputo el importe del alquiler o el valor en renta de los locales destinados a la industria o comercio, entendiéndose por tales a este efecto, aquellos o parte de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes, tiendas u oficinas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación, pero no aquellos que aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte o industria, comprendido en contribución industrial, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Se sumarán siempre los alquileres o rentas referidas en concepto a) del apartado B) que se ocupe del hecho o se tenga reservada para su presión o disfrute, cualquiera que sea el municipio en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta como signo para la estimación de utilidades la vivienda que se disfrute gratuitamente por razón de cargo, empleo u oficio o ministerio de carácter público eclesiástico.

D El uso de carruajes y cabañerías de lujo no será de aplicación como signo externo de renta cuando corresponda en derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que se ejerza.

E En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de 60 años y se incluirán los instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F Siempre que varias personas sujetas a contribuir, vivan en comunidad, la estimación de signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas y la renta se considerará como la suma de las rentas individuales para la aplicación del anterior apartado A.

La omisión de la presentación de la declaración por los contribuyentes cuando esta sea obligatoria, con arreglo a los preceptos del Real decreto o cuando así lo prescriba la ordenanza, llevará aparejada la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá fijar en más del 50 por 100 ni en menos del 10 de la cuota correspondiente.

Esta Administración ha procurado condensar en las precedentes aclaraciones y en las publicadas en los BOLETINES de los días 28 de octubre y 9 de diciembre últimos las principales disposiciones y reglas a que han de atenderse los Ayuntamientos, Comisiones de evaluación y Juntas repartidoras en la formación de los repartimientos generales que por el Real decreto de 11 de septiembre han sustituido a los antiguos repartos vecinales con el vehe-

mente deseo de facilitarles cuanto sea posible su cometido, esperando ya del celo de los Ayuntamientos presten el mayor impulso a la formación de aquellos documentos, puesto que dichas advertencias han de ser suficientes a evitar dilaciones injustificadas, debiendo no obstante acudir, en caso de nuevas, aunque improbables dudas, a lo expresamente determinado en el citado Real decreto de 11 de septiembre último.

Burgos 7 de enero de 1918.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Tomás Sanz.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 2

NITRATO DE SOSA

Nuestros representados la *Sociedad general de Industria y Comercio de Bilbao*, tiene grandes existencias de este excelente abono y rogamos á los consumidores consulten nuestros precios especiales.

IBÁÑEZ Y COMPAÑIA

(Sucesores de Julián de Gelaya).

San Pablo, 6 y 8.—Burgos. 2

E. RUIZ DOMINGUEZ

MÉDICO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL

Consultas de 12 á 2.

San Pablo, núm. 10, principal. 6

GRAN ALIMENTO PARA GANADOS

En el almacén de vinos y coloniales de Pedro Carcedo, calle Victoria, número 9, se ha recibido una buena partida de ricas superiores y se venden a precios muy económicos. 2—10

Burro semental.

Se vende uno superior, de tres años, siete cuartas de alzada, con pelo negro rizado. Para verle y tratar con su dueño, Tomás Diaz, en Presencio. 4

El día 3 de los corrientes desapareció del mercado de esta capital un burro de dos años, con la oreja izquierda cortada y una marca encarnada en el lomo.

La persona que la haya recogido puede avisar a su dueño Benedicto Miñón, de Marmellar de abajo, quien abonará los gastos originados.